

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

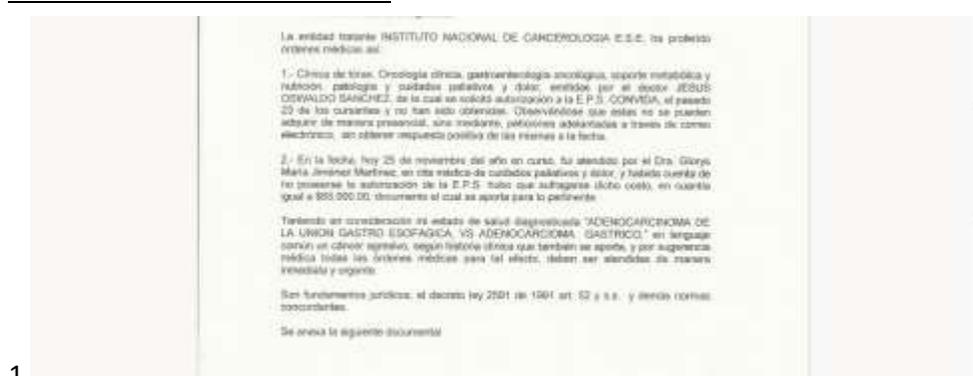
Expediente: 11001-40-03-057-2020-00719-00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el incidentante (Heriberto Beltrán Romero) en contra de la decisión calendada 27 de enero de 2021.

Se solicita la revocatoria de la mencionada decisión, en razón a que la EPS Convida no está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela calendado 12 de noviembre de 2020 en cuanto al tratamiento integral, pues el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E a través del especialista en Oncología, el Dr. Ricardo Elías Bruges Maya le ordenó el pasado 12 de enero de los cursantes el segundo procedimiento de Quimioterapia, del cual solicitó autorización ante la EPS encartada el mismo día de la cita, sin que le haya sido otorgada, interrumpiendo el ciclo de la terapia que debió efectuarse el 25 de enero, siendo “nugatoria” el tratamiento integral que el Despacho ordenó a su favor generando consecuencias graves en su salud, como quiera que la quimioterapia es eje central para el restablecimiento de su salud.

**CONSIDERACIONES**

De manera liminar, se anuncia el despacho adverso de la inconformidad planteada por el tutelante, pues téngase en cuenta que la decisión objeto de reproche se dio por haberse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela en punto al tratamiento integral concedido a favor del señor Heriberto Beltrán Romero en cuanto a la provisión de los siguientes servicios de salud: consulta de control o de seguimiento por Oncología Clínica, consulta por primera vez por especialista en Gastroenterología, consulta de primera vez por especialista en Cirugía de Tórax, consulta de primera vez por nutrición y dietética (Soporte Metabólico y Nutrición), consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos descritos en las ordenes relacionadas en el memorial de desacato (26 de noviembre de 2020) y, de los cuales se denunció en aquella oportunidad su no prestación,<sup>1</sup> sin embargo, de las respuestas proferidas por la EPS Convida, las cuales se tuvieron



rendidas bajo la gravedad del juramento, <sup>2</sup> así como la información suministrada por el mismo accionante mediante comunicación establecida con uno de los funcionarios de este Despacho Judicial, se logró determinar el cumplimiento de fallo de tutela en **punto al tratamiento integral** concedido a favor del petente de cara a cada uno de los citados servicios de salud que se dijo en aquella oportunidad no habían sido provistos, pues se acreditó haberse expedido las correspondientes autorizaciones, y se informó sobre el agendamiento para los días del 29 de diciembre del año anterior, 5 y 6 de enero de los cursantes de las citas con los Drs. Carlos Bonilla, Elena Facundo y Javier Leal para atender al señor Beltrán Romero por las especialidades en Oncología, Gastroenterología y Cuidados Paliativos respectivamente, aunado a ello la EPS acusada afirmó que “...Frente a la solicitud de autorización para el servicio de NUTRICION Y DIETETICA, es preciso aclararle su señoría que, para dicho servicio no se requiere autorización ya que es un servicio del I nivel de complejidad, y este se encuentra capitado en la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA” y, aunque aquella (EPS acusada) no dijo nada en cuanto a la consulta por primera vez por la especialidad en cirugía de tórax autorizada mediante orden N. 11023000055671, fue el mismo quejoso quien indicó que la mencionada cita se llevó a cabo el día 4 de enero de los cursantes,<sup>3</sup> luego era dable para el Despacho abstenerse de seguir con el trámite incidental en la medida que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela referente al tratamiento integral concedido a favor del accionante y en punto a los servicios deprecados mediante escrito del 26 de

2

Desembargante y de conformidad al requerimiento realizado por la demandante sobre el 11 de agosto de 2020 a la EPS S. CONVIDA, se permite procesarse por medio de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

El cumplimiento del fallo de tutela, afirmamos que la EPS S. CONVIDA ha realizado gestión por medio de la generación de las autorizaciones, respaldadas por el paciente al día, y los servicios fueron direccionados a la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCERLOGIA, con quien ya se gestionó la programación de los citas, así:

- Martes 29 de diciembre de 2020 a las 8:00am con el Dr. Carlos Bonilla la especialidad de Oncología
- Martes 05 de enero de 2021 a las 12:00pm con el Dr. Elena Facundo la especialidad de Gastroenterología
- Miércoles 06 de enero de 2021 a las 2:00pm con el Dr. Javier Leal la especialidad de Cuidados Paliativos

Programación y agenda de los próximos evaluaciones, según programados los demás servicios.

Frente a la solicitud de autorización para el servicio de NUTRICION Y DIETETICA se permite aclarar su señoría que para dicho servicio no se requiere autorización ya que es un servicio del I nivel de complejidad, y este se encuentra capitado en la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA.

En consecuencia, se permite hacer a despacho por parte de la EPS S. CONVIDA, dado que hemos verificado el cumplimiento con la orden judicial, toda vez que las autorizaciones emitidas por la accionante en la acción constitucional y en la solicitud del Instituto de Recurso ya han sido generadas en su totalidad y se están prestando los servicios que requiere.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Como medio de prueba se anexa los siguientes documentos:

- Partidas censales emitidas en programación

3

2020 a la EPS S. CONVIDA, se permite procesarse por medio de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

El cumplimiento del fallo de tutela, afirmamos que la EPS S. CONVIDA ha realizado la gestión por medio de la generación de las autorizaciones, respaldadas por el paciente al día, y los servicios fueron direccionados a la ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCERLOGIA, así:

- Autorización N° 1102300004242, INTERCAMBIO DE PLANES PERIFERASTIM ONCOLOGIA, FESAPREVENT, FARMACIA, SANGRE DE ANIMALES POTADO CLAPURO, DIAMETADONA y FLUCIBAZON
- Autorización N° 1102300005671, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE TORAX
- Autorización N° 110230000512, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OJOS Y CUIDADOS PALIATIVOS
- Autorización N° 11023000055671, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA
- Autorización N° 1102300005674, FULTERAPIA ANTITUMORAL DE ALTA FORTALEZA
- Autorización N° 1102300005474, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA
- Autorización N° 11023000055670, ESTUDIO DE COLORACION HEMATOLOGICA EN BOPHIA
- Autorización N° 11023000055671, LABORATORIO (ANÁLISIS) BANCODONORACION DE SANGRE PARA TRANSFUSION AUTOMATIZADA, TOPALIT, TEGASIT y FERRASINA ALGACAMA

En consecuencia, se permite hacer a despacho por parte de la EPS S. CONVIDA, dado que hemos verificado el cumplimiento con la orden judicial, toda vez que las autorizaciones emitidas por la accionante en la acción constitucional y en la solicitud del Instituto de Recurso ya han sido generadas en su totalidad y se están prestando los servicios que requiere.

Por otra parte, informo que la demandante respaldó por los accionantes en la SUBSECRETARIA DE LA EPS S. CONVIDA, Doctora MILDREY ARANGO SOKALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.119.853 de Bogotá D.C.

3

Expediente D. C., expediente 127) de enero de dos mil veintuno (2021)

La acusada Oficial Mayor, bajo la gravedad del juramento, dejó constancia que el día de hoy (27 de enero), me comunicó al número telefónico 314 310 8301, que se relaciona en los hechos de tutela y demanda, siendo fué atendido por el señor Humberto Beltrán Romero, a quien le pregunté si el ya había sido atendido mediante consulta por primera vez por especialista en cirugía de tórax autorizada mediante orden médica N. 11023000055671, donde a lo cual me informó: "... sí señor, eso sí, el 4 de enero me atendieron a las 8:00 am el Dr. Beltrán".



**DIANA CAROLINA MOLANO FONSECA**  
OFICIAL MAYOR

Ahora bien y, revisado nuevamente el escrito de desacato – 26 de noviembre-, se observa que en aquella oportunidad no se advirtió negativa alguna en cuanto a la autorización del procedimiento de Quimioterapia junto con la entrega de los respectivos medicamentos, luego no podría decirse que en ese momento (27 de enero) no hubo cumplimiento de fallo de tutela – tratamiento integral- por parte de la EPS Convida, pues de los servicios que se anunciaron en esa oportunidad como no provistos se acreditó la prestación de los mismos.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la negativa expuesta por el tutelante mediante correos electrónicos del 28 de enero y 3 de febrero de los cursantes, se evidencia que se trata de unos servicios de salud, que fueron ordenados con posterioridad a los ya proveídos, esto es, a las citas por las especialidades en Cuidados Paliativos y del Dolor, Gastroenterología y, los medicamentos segundo ciclo de quimioterapia y el denominado Trastuzumab, de los cuales se dijo fueron ordenados los días 6, 9 y 12 de enero hogaño, aunque se describe negativa de la provisión de la cita con especialista en Nutrición y Metabolismo generada presuntamente el 16 de diciembre de 2020, de está no se evidencia que se haya anunciado en dicho incidente de desacato (26 de noviembre de 2020) y de las demás, no se aportó orden médica en tal sentido, no obstante con el escrito recurrente se acompaña la Fórmula Médica N. 000174216 del 12 de enero de los cursantes,<sup>4</sup> de la cual se lee que el galeno tratante le ordenó al paciente (hoy

4

Nombre Género	Indicador	Dosis	Vía	Frecuencia	Días Tratamiento	Cantidad	
Doxorubicina 8 mg/4 ml. Inyectable	PREVIO QUIMIOTERAPIA	16 mg miligramos	si	Intravenosa	Bolo	1	008 (2) AMP ✓
Farapropit 150 mg/10ml sol. Inyectable	PREVIO QUIMIOTERAPIA	150 mg miligramos	si	Intravenosa	Infección	1	008 (1) VIA ✓
Fluorouracilo 25 mg/2 ml. sol. Inyectable	POSTERIOR A OXALAPTRIN	25 mg miligramos	si	Intravenosa	Bolo	1	008 (1) AMP ✓
Migastón 200 mg. sol. Inyectable	APLICAR MEDICAMENTO EN CADA 1000 CC SSB	1 NA	si	Intravenosa	Bolo	1	008 (3) AMP ✓
Pallone D. 25mg/10 ml. sol. Inyectable	APLICAR 1 AMPOLLA EN CADA 1000 CC SSB	1 NA	si	Intravenosa	Bolo	1	008 (3) AMP ✓
Doxorubicina 8 mg/ml. susp. Inyectable	PREVIO QUIMIOTERAPIA	16 mg miligramos	si	Intravenosa	Bolo	1	008 (2) AMP ✓
Fluorouracilo 500 mg sol. Inyectable	APLICAR 1330 MG CADA 8 DÍAS	0650 mg miligramos	si	Intravenosa	Infección	8	008 (16) KOP ✓

Médico: RUIZ MATA, RICARDO ELIAS      Registro médico: 00813213      Especialista: Oncología  
 Docente: RUIZ MATA, RICARDO ELIAS      Registro médico: 00813213 C.C.      Especialista: Oncología

Fecha: 12/01/2021      Servicio Tratamiento: ONCOLOGIA

Paciente: HERIBERTO BELTRAN ROMERO      Cédula: 427989      TID: DC

HC: 284994      Edad: 70      Género: Masculino      Dirección: CALLE 7B # 3-475UR BOGOTÁ, D.C.

Teléfono: 3143188381      Episodio: 3832679

Aseguradora: CONVIDA EPSB

Peso (Kg): 81.00      Talla (cm): 170      Seguridad Corporal: 1.98

Docetaxel 50mg sol. para inyección	APLICAR 130 MG CADA 1 DIA	130 mg miligramos	si	Intravenosa	Infección	1	008 (3) VIA ✓
------------------------------------	---------------------------	-------------------	----	-------------	-----------	---	---------------

**Prescripción:**

MEDICAMENTOS DE TIPO ANTRACICLINAS, OXALAPTRIN, IRINOTECAN Y DACARBAZINA PARA DILUCION EN DAD 5% PARA PASAR VOLUMEN FINAL DE ACUERDO A PROTOCOLO INSTITUCIONAL.

LOS OTROS MEDICAMENTOS COMO ALCALOIDES DE LA VINCA, ANTIMETABOLITOS, INHIBIDORES DE TOPISOMERASA, TAXANOS, ETC. DILUCION EN SSN 0.9% PARA PASAR VOLUMEN FINAL DE ACUERDO A PROTOCOLO INSTITUCIONAL.

tutelante) una serie de medicamentos con el fin de realizarse el segundo ciclo de quimioterapia – según lo narra el accionante-, de los cuales, **hoy** se indica que no han sido provistos por la EPS Convida, situación que advierte un nuevo incidente de desacato de cara a los nuevos servicios de salud prescritos a su favor y de los cuales se expone su negativa de autorización y provisión, que en todo caso abre paso para que este Despacho efectúe los requerimientos previos a dar apertura al incidente de desacato, en punto al lograr la certificación del acatamiento de la sentencia de tutela, iterándose, relativo al tratamiento integral frente a los citados medicamentos.

Por lo anterior, se puntualiza que no hay lugar a revocar la decisión censurada, en la medida que se proveyó conforme a derecho y, de acuerdo a lo explicado en líneas precedentes, sin que sea óbice para este Despacho realizar los requerimientos previos al trámite incidental a efectos de que la EPS Convida acredite el cumplimiento de fallo de tutela – tratamiento integral- relativo a los medicamentos ordenados por el médico tratante el 12 de enero de 2021 a favor del accionante.

En ese sentido, se despachará adversamente el recurso principal, al igual que el de apelación por improcedente, como quiera que el auto reprochado no es susceptible de alzada, puesto que este trámite al ser preferente se ha dicho que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el de consulta ante el superior jerárquico en caso de que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela, situación que no ocurrió en el sub-lite.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha señalado que “... *“Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Esta Corporación ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta”.* (Sentencia T – 512 de 2011)

## DECISIÓN

Fecha: 12.03.2021		Servicio Tratante: ONCOLOGIA				
Paciente: HERBERTO BELTRAN ROBERO		Cédula: 427989 TD: CC				
IC: 284884	Edad: 70	Sexo: Masculino	Dirección: CALLE 78 # 3-475UR BOGOTÁ, D.C.			
Teléfono: 3143188301		Estrato: 3822679				
Aseguradora: CONVIDA EPS		Superficie Corporal: 1,85				
Peso (Kg): 59,00	Talla (cm): 170					
Nombre Genérico	Indicación	Dosis	Vía	Frecuencia	Días Tratamiento	Cantidad
Paclitaxel 8mg sol. inyectable	AFLUYCAR 8 mg SC DÍA 2	8 mg	Intravenosa	No Aplica	1	UN (1) UN
<b>Observación:</b> MEDICAMENTOS DE TIPO ANTRACICLINAS, OXALIFLATINO, IRINOTECAN Y CAPECABINA PARA DELUCION EN DAD 8% PARA PASAR VOLUMEN FINAL DE ACUERDO PROTOCOLO INSTITUCIONAL. LOS OTROS MEDICAMENTOS COMO ALCALOIDES DE LA VINCA.						

Fecha: 12.03.2021		Servicio Tratante: ONCOLOGIA				
Paciente: HERBERTO BELTRAN ROBERO		Cédula: 427989 TD: CC				
IC: 284884	Edad: 70	Sexo: Masculino	Dirección: CALLE 78 # 3-475UR BOGOTÁ, D.C.			
Teléfono: 3143188301		Estrato: 3822679				
Aseguradora: CONVIDA EPS		Superficie Corporal: 1,85				
Peso (Kg): 51,00	Talla (cm): 170					
Nombre Genérico	Indicación	Dosis	Vía	Frecuencia	Días Tratamiento	Cantidad
Trastuzumab 420mg polvo inyectable	inulido diario del 200 - 200mg	400 mg	Intravenosa	Una Dosis	1	UN (1) VIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 27 de enero de 2021 por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora Molchizu Arango Giraldo identificada con la CC N. 52.199.653 en su calidad de Subgerente Técnico de la EPS Convida, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir del recibido de la comunicación acredite el cumplimiento de la sentencia adiada 12 de noviembre de 2020, respecto al **tratamiento integral** concedido, en punto a la autorización y provisión de los siguientes servicios: Ondansetron 8 mg/4 mL sin inyectable, Fosaprepitan 150 mg /10 ml polv liofiliz, Furosemida 20 mg MI sin inyectable, Magnesio sulfato 20% sin inyectable, Potasio Cl. 20 m Eq /10 mL sin inyectable, Dexametasona 8 mg /mL susp. inyectable, Fluorouracilo 500 mg sin inyectable, Cisplatino 50 mg sol para inyección, Pegfilgrastin 6 mg sol inyectable y, Trastuzumab 440 mg polvo inyección, descritos en la Fórmula Médica N. 0001742476 del 12 de enero de 2021 a favor del señor Heriberto Beltrán Romero.

Como quiera que no se aportó copia de las órdenes médicas (actualizadas) correspondientes a las citas por Cuidados Paliativos y del Dolor, Gastroenterología, ni la atinente a la de Nutrición y Metabolismo, el Despacho se abstiene de realizar requerimiento alguno en tal sentido, pues téngase en cuenta que el tratamiento integral se ordenó siempre y cuando los servicios de salud hayan sido decretados por el médico tratante, sin que obre fórmula médica actualizada que indique que aquellos fueron ordenados para su provisión.<sup>5</sup>

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito, al extremo incidentado anéxese copia del fallo de tutela, los escritos remitidos por el accionante los días 28 de enero y 3 de febrero junto con sus anexos, y la presente decisión.

**NOTÍFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

Acción de Tutela No. 11001400305720200071900

**SEGUNDO: CONCEDER** el tratamiento integral a favor del tutelante, ordenando al representante legal de la **EPS CONVIDA** o quien haga sus veces, que suministre oportunamente los servicios, medicamentos y procedimientos necesarios para su recuperación, siempre que hayan sido decretados por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a los representantes legales del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E** e **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, o quienes hagan sus veces respectivamente, como IPS que hacen parte de la red contratada de la EPS Convida, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf7b08f4af697358a0c40e97789aa7bb784dc0588242debbb07b1ffded93762**

Documento generado en 19/02/2021 07:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**